

Constitúyase a partir de 1961, el Auxilio Social de Emergencia Regional (A. S. E. R.)

FERNANDO LEON DE VIVERO,
Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º —Con los recursos fiscales y para los fines que esta ley señala, constitúyase a partir de 1961, el Auxilio Social de Emergencia Regional (A. S. E. R.), como Cuenta Especial del Presupuesto General de la República, debiendo figurar, anualmente, la correspondiente partida en el Pliego del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 2º—Para los fines de esta ley, entiéndese que los términos Emergencia Regional y Auxilio Social tiene, respectivamente, la significación siguiente:

a).—Emergencia Regional: el estado de necesidad colectiva que afecte en su vida, salud o economía a los habitantes de uno o más centros poblados en área urbana o rural del territorio de la República, como consecuencia de daños personales o maciones, inundaciones, sequías, epizootias, naufragios u otros siniestros que, por la magnitud de tales daños y por la situación de los damnificados, haga indispensable la cooperación inmediata del Estado para conjurar una crisis social; y

b).—Auxilio Social: la aportación que hace el Estado, en bienes o servicios, con carácter enteramente gratuito, para conjurar la crisis social consiguiente al estado de necesidad

o se encuentren en una zona de Emergencia Regional, declarada como tal en aplicación de la norma precedente.

ARTICULO 3º—Además de las prestaciones gratuitas que se efectúan al amparo de las disposiciones del artículo 2º con cargo a los recursos de la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 1º, podrán elaborarse y ejecutarse programas de rehabilitación económica de las áreas afectadas por los hechos o fenómenos que dieron lugar a las expresadas prestaciones gratuitas.

Tales programas variarán en función de las condiciones socio-económicas de las áreas afectadas y de la magnitud de los daños producidos.

ARTICULO 4º—Son rentas de la Cuenta Especial Auxilio Social de Emergencia Regional, las siguientes:

a).—La cantidad que, anualmente, se le asigne en el Presupuesto General de la República, con cargo a los ingresos ordinarios;

b).—El producto de los impuestos que, por ley especial, se le asigne; y,

c).—Las cantidades de dinero o el producto de bienes que sean donados al Consejo Directivo que se crea por esta ley.

ARTICULO 5º—El Ministro de Hacienda y Comercio mandará depositar las rentas especificadas en los incisos a) y b) del artículo 4º, mensualmente, por dozavos, en la cuenta corriente a que se refiere el artículo 12º.

ARTICULO 6º—Como regla general hasta el veinticinco por ciento (25%) de la cantidad anualmente consignada en dicha cuenta especial, será destinada a la prestación del servicio social gratuito a que se refiere el inciso b) del artículo 2º. La diferencia se destinará a la elaboración y ejecución de programas de rehabilitación económica.

En ningún caso podrá destinarse en un solo año más del veinticinco por ciento (25%) del monto anual de la

referida Cuenta Especial para un mismo programa, esto es, para la misma zona de Emergencia Regional. Las cantidades complementarias se erogarán en el año o años, siguientes al de la aprobación del respectivo programa.

Si para la prestación del auxilio social gratuito no fuese suficiente el indicado porcentaje, puede éste ser ampliado, reduciéndose correlativamente la parte reservada para los programas de rehabilitación económica.

Cada programa, además de los presupuestos de obras y servicios proyectados, planos, memorias descriptivas, etc., incluirá el correspondiente régimen de recuperación de las inversiones reproductivas, en proporción variable según las condiciones sociales y económicas de la población afectada.

ARTICULO 7º—El Consejo Directivo constituido conforme al artículo 8º, es depositario y administrador de las rentas del Auxilio Social de Emergencia Regional. La Superintendencia de Bancos ejercerá el control de las actividades económicas del Auxilio, aplicando en cuanto sea posible,

las reglas que norman sus funciones, sin perjuicio de la rendición de cuentas que haga al Tribunal Mayor de Cuentas, conforme a ley.

ARTICULO 8º.—El Consejo Directivo del Auxilio Social de Emergencia Regional, será presidido por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en representación del señor Presidente de la República; y lo integrarán sendos delegados del Senado y de la Cámara de Diputados, elegidos anualmente por sus respectivas Cámaras; uno de los Ministros de la Defensa Nacional, quienes actuarán por turno, anualmente; los Ministros de Gobierno y Policía, de Fomento y Obras Públicas, de Trabajo y Asuntos Indígenas y de Agricultura; y el Contralor General de la República,

quien actuará como Secretario del Consejo. El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter ad-honórem. El Presidente del Consejo sólo tendrá voto dirimente, en caso de empate.

ARTICULO 9º—El Consejo Directivo se constituirá dentro de los diez días siguientes a la promulgación de esta ley y sus oficinas estarán ubicadas en el local del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cargo de funcionarios y empleados pro-

pios de este Ministerio. En caso necesario, funcionarios y empleados de los otros Ministerios representados en el Consejo podrán ser destacados a él, por términos que no excedan de sesenta días. El Consejo carece de facultad para nombrar empleados, sólo podrá contratar o autorizar la contratación de personal eventual, para labores inherentes a la prestación del Auxilio Social en cada caso de Emergencia Regional y la elaboración de los programas de rehabilitación económica a que se refiere el artículo 3º.

ARTICULO 10º—Además de las señaladas en los artículos precedentes, son atribuciones del Consejo Directivo del Auxilio Social de Emergencia Regional:

a).—Elaborar y aprobar su propio Reglamento Interno;

b).—Declarar zona o zonas de Emergencia Regional, en aplicación de las normas del artículo 2º y conforme al procedimiento que señale el Reglamento;

c).—Acordar, en cada caso, la forma, cuantía y condiciones en las que deberá ser prestado el Auxilio Social correspondiente a las personas que habiten o se encuentren en una zona de Emergencia Regional, de acuerdo con los hechos o fenómenos determinantes de cada estado de necesidad colectiva, conforme al inciso a) del artículo 2º;

d).—Acordar, previo estudio de los daños producidos y de las condiciones de las áreas afectadas, la elaboración de los programas de rehabilitación económica a que se refiere el artículo 3º;

e).—Aprobar los proyectos y presupuestos de los programas a que se refiere el inciso precedente, encomendándose su ejecución a la respectiva Junta Departamental de Obras Públicas del Fondo Nacional de Desarrollo Económico u otra entidad o dependencia estatal;

f).—Solicitar y, en su caso, ordenar la colaboración de cualquier persona natural o jurídica para la prestación de servicios necesarios a la realización de las labores inherentes al Auxilio Social.

g).—Solicitar a las autoridades judiciales, políticas o de policía, según los casos, la investigación, enjuiciamiento y aplicación de las penas previstas en el Código Penal, a las personas que por acción u omisión, se hicieren culpables de delitos o faltas cometidas con ocasión de las labores inherentes a la prestación del Auxilio Social o de la elaboración o ejecución de programas de rehabilitación económica; y.

h).—Las demás que señale el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 11º.—El Presidente del Consejo es el personero legal de éste. Como tal, lo representará en todos los actos y contratos en que el Consejo tenga que intervenir para la realización de sus fines.

Con cargo de dar cuenta al Consejo, el Presidente, con la participación de uno o más de los miembros del Consejo, podrá tomar medidas de urgencia necesarias para la prestación del Auxilio Social, inclusive ordenar gastos indispensables, aún antes de que el Consejo hubiese tomado el acuerdo a que se refiere el inciso b) del artículo 10º.

ARTICULO 12º.—Las rentas del Auxilio Social de Emergencia Regio-

nal se depositarán en uno o más Bancos de la capital de la República, en cuenta corriente; al mejor tipo de interés, a la orden del Consejo; su Presidente, es el único autorizado para girar cheques con cargo a ella, con su firma y la del Secretario. Sin embargo, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 11º, en ausencia o impedimento del Secretario, podrá firmar cualquiera de los miembros del Consejo.

ARTICULO 13º.—Si en el curso de un ejercicio presupuestal, el Auxilio Social de Emergencia Regional careciera de recursos para seguir cumpliendo sus fines, el Consejo Directivo podrá arbitrárselos mediante operaciones de crédito en el País hasta por una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos previstos, al más bajo tipo de interés y para ser cancelados en el plazo máximo de dos años.

ARTICULO 14º.—El balance anual de ingresos y de egresos de la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 1º, será revisado y aprobado por el Consejo Directivo antes del mes de julio del año siguiente, conjuntamente con la respectiva Memoria de su Presidente.

Los documentos justificativos de los gastos en inversiones realizados en el año fenecido, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y al Tribunal Mayor de Cuentas para los fines de ley.

ARTICULO 15º.—Los Ministros de Hacienda y Comercio y de Salud Pública y Asistencia Social, quedan encargados del cumplimiento de esta ley. El Poder Ejecutivo la reglamentará, dentro de los treinta días siguientes a su promulgación.

ARTICULO 16º.—El Consejo Directivo del Auxilio Social de Emergencia Regional, desde el día de su instalación, tomará a su cargo la prestación del auxilio que por esta ley se establece, en todas las circunscripciones que, conforme al inciso b) del artículo 10º, declare como zonas de Emergencia Regional.

Mediante dicho auxilio se facilitará gratuitamente los materiales indispensables para la construcción de albergues destinados a las personas cuyas viviendas hayan sido totalmente destruidas por efecto de las mencionadas catástrofes. Incluirá, también, la distribución de alimentos, durante un tiempo prudencial, para las personas que, por las mismas causas, carecieran de medios de subsistencia.

ARTICULO 17º.—Consígnese en el Presupuesto General de la República, una partida de veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00), como Cuenta Especial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de la presente ley.

ARTICULO 18º —Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesentitrés.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente del Congreso.

GUSTAVO E. LANATTA L., Senador Secretario del Congreso.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 31 de Agosto de 1963

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Javier Arias Stella.